

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **E - 4731**

19 DIC 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DENTRO DE UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realiza seguimiento de oficio a la fuente hídrica reglamentada Rio Arenoso y sus afluentes, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la misma, y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No 2619 del 30 de Agosto de 2016 "*POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LAS CORRIENTES ARENOSO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES, QUE INCLUYE LAS QUEBRADAS EL LIMON, NEME, SALADO, JAGUAL, EL CHORRO, EL HUMEQUE, LA MEDINA, EL OSO, LA ULLOA, VIROLINDO, LA HONDA, EL GUADUAL Y LOS NACIMIENTOS ZANJA VERDE, LA CHUQUIA Y EL BARATO, QUE DISCURREN POR LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y RIVERA, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA*"

En virtud de lo anterior, se realizó visita al Predio Agua Fría, Vereda El Dinde, Municipio Rivera - Huila, y se emitió concepto técnico de visita de fecha 24 de septiembre de 2019, se registran las afectaciones y violaciones a la normatividad ambiental observadas consistentes en el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos segundo, tercero y séptimo de la Resolución No. 2619 del 30 de Agosto de 2016, y se identificó como presunto infractor al señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No.12099571, como titular o propietario del predio Los Naranjos, Vereda Agua Fría, Municipio Rivera - Huila

De acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Norte resolvió imponer medida preventiva a al señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No.12099571, consistente en:

- *"Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No.12099571, por la no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado, obligación*

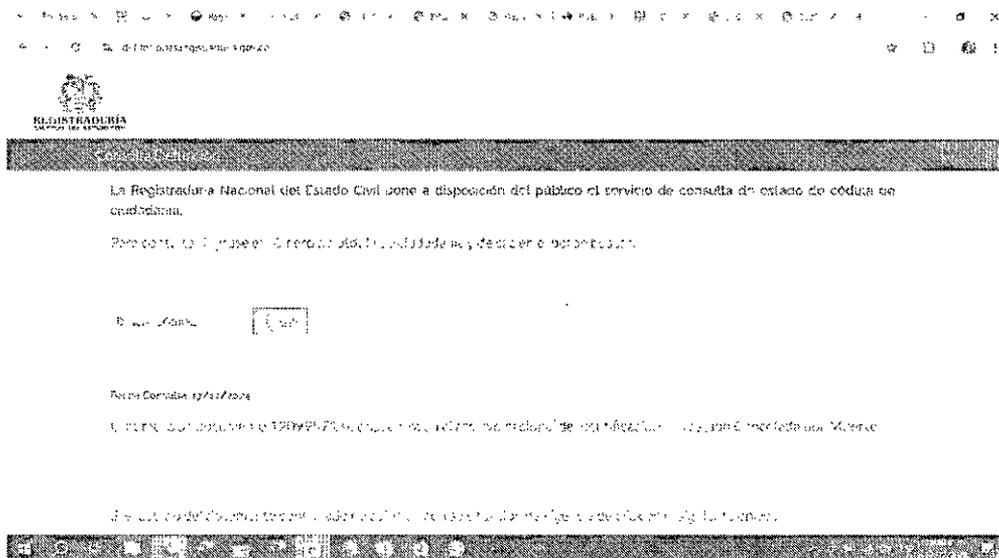
	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

*establecida en los artículos segundo y tercero de la resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y sin perjuicio a las sanciones a las hubiere lugar”.*

Posteriormente, mediante Auto No.437 del 30 agosto de 2021, esta Territorial resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No.12099571, por la presunta infracción consistente en *“incumplimiento a la Resolución No.2619 de 2016, mediante la cual se reglamentó los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente Arenoso y sus principales afluentes.*

Que, en el marco de las actividades de revisión y cotejo de la información contenida en el expediente, para efectos de darle continuidad al proceso sancionatorio ambiental iniciado y evitar la incurrancia en yerros de digitación o procedimentales, este Despacho encontró pertinente consultar la cédula de ciudadanía del presunto infractor en las páginas de diferentes entidades, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, que una vez realizada la consulta del documento de identidad del señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** en la página web de la Registraduría Nacional, a través del Link <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, la misma nos arroja como resultado que el número de identidad 12099571, se encuentra *cancelado por muerte*, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:



### FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

### • COMPETENCIA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los directores territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

### • ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para que este Despacho pueda proceder a ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental. Es así que resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo en mención, a saber:

*"ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.  
4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Para el caso particular tenemos que, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Concepto Técnico de Visita del 24 de septiembre de 2019, esta Dirección Territorial, mediante Auto No.437 del 30 de agosto de 2021, dispuso dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía No.12099571, por la presunta infracción de “incumplimiento a la resolución No.2619 de 2016”.

Que, de conformidad con lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio identificado bajo el expediente SAN-00437-21, se sigue contra una persona natural.

Que, según lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es una causal de cesación del procedimiento sancionatorio la “muerte del investigado cuando es una persona natural” (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, el Artículo 23 ibidem señala:

*“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.*

Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”.

En el caso sub examine se hace necesario señalar que, tal como se dejó evidenciado en el acápite de Antecedentes, al realizar la consulta de la cédula de ciudadanía No. 12099571, perteneciente al señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** (Q.E.P.D), en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la misma nos arroja como resultado que esta se encuentra cancelada por muerte.

Observado el numeral primero del Artículo 9º de la Ley de 1333 de 2009, y acreditada la muerte del presunto infractor, se tiene que se encuentra configurada la causal de cesación de procedimiento sancionatorio, y, en consecuencia, esta Dirección Territorial procederá a cesar el procedimiento adelantado en contra del señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** (Q.E.P.D), e identificado bajo el expediente SAN-00437-21.



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Norte de la CAM

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No.437 del 30 de Agosto de 2021, en contra del señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12099571, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No.2017 del 09 de agosto de 2021, al señor **CAMPO ELIAS COLLAZOS CAMARGO** (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12099571.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente SAN-00437-21, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar en la Página Web de la Corporación la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición, de conformidad con los términos de la ley 1437 de 2011.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte